

35. La cara que cayere herida en tierra de propiedad particular, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al carador.
36. Los que con objeto de cazar violaren y saltaren los cercados de tierra de propiedad particular, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza, que será para el dueño ó arrendatario en su caso, pagaran las costas del procedim^{to} si lo hubiere y además 20. rs por la 1.^a vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.
37. Se prohíbe tirar á menos de 300 pasos de distancia de las Alamedas, Casas, y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.
38. No se puede tirar á las palomas (domesticas) agenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el art.^o 36.
39. Los dueños de palomares cuidaran de tenerlos cerrados desde el 15 de junio hasta el 15 de Agosto, así como en los meses de Octubre y Noviembre bajo la multa de sesenta reales por la primera vez, ochenta por la segunda, y ciento por la tercera, además de pagar daños si los hubiere. Durante las épocas expresadas

()

